1625/01/11 - 1625/01/11

Información de filiación de Mari Miguel de Madariaga Goenaga, Maria y Magdalena de Arin Gorosabel, Mariana de Achotegui Ribera, Maria de Arasola Goenaga y Maria y Catalina de Ansularas Madariaga, para acceder a la obra pía de dotación de doncellas fundada por el capitán Juan de Madariaga
Instancia: Alcalde ordinario de Bergara
Escribano: Pedro de Yguerivar

Nivel: Unidad documental

Signatura: C/0492-013

Clasificación: 01.01.05.07.01
Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

---

V

Diligencias para las doncellas
que quisieren en honor de la bie
na memoria quedasse el cap
Joan en Zuñiga y sus por
cones sus por las leee.

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Y yo Miguel Labbar de Aguirre Jura
bene por entero de Ay y Lerzazaro chra Adero
de la villa de Vergara doy fee doy dra dom
tozcadhen dimeyse y siete y nueve años
do los dos Garrocianos della en presencia
bien al altrunyo dello y testorio y fee y
sello contendo en el mandam de testo
y dra en ter de alex que pusieron en
Veranz en lengua Romance como en
que nec y se cumplido y el pre en
y en dimeyse y y nueve en fe
firme

Miguel Labbar
de Aguirre

Don Joan Tapia de Yrcaual regidor alferez
hordinario de la noble villa de Vergara y su jurisdiccion
en nombre y en ausencia de las doncellas Vergaresas
parientas del Licenciado Joan de Mendaraga que
este Consulado quedaron de vendidas Mirando
de que quien se mandaron publicado las que quisieren
casarse a la buena memoria que dexo para
casarse las doncellas Vergaresas conforme
a las que quisieron y ordenan de que
mentos parezcan ante mi con su Ordi
nario a dar las legitimaciones
de sus personas por ecados y
no habiendo parecido dentro del
termino otorgado ano consi
stoen y la dada de Vergara a veinte de
junio de mil y quinientos y cincuenta y
cinco años

Pedro de Yrcaual

Pedro de Yrcaual

Yo El licen.do andres lopez de ayala Cura de santa Marina doy fee
de como oy dia domingo doze de Ten.e de mil y seis y treinta y cinco
años he publicado en esta dha yglesia ala Sma acostumbrada el
mandam.to de estar rompable, y para los efectos en el contenidos
y en fee de ello firme de mi n.e fe.a ut supra = de

Ican Ocaña

D. Juan Bta de Grajal Regidor alferez por
el Rey nro Señor en esta villa de Vergara y su Marisco
ante vos ante ellas Vergara para cuanto de
Derecho haya lugar y en el mejor modo y forma
que ha lugar en Derecho digo que en cumplimiento
de Real Provision de su Magd (Dios guarde) mandada
que se hiciese y se publicado para que se hiciesen y
de la Buena memoria que se pasaron
las Ordenanzas con sus medios
Jurisdicion y Valor de su merito para
con arreglo a las Ordenanzas de los
Ferretas y estimaciones de sus personas por
el Contador y mas otros Ministros
Pasando dentro del termino de
Pasado el Ministro de
Vergara de hierro de mallos y el
Lote

Gratuita

Dr Juan
Dr Grajal

Ynd. de una la Adeledra del mes de genero de mill e quatrocientos e ochenta
e tres años. Por ante el abbad de Sytt segundo cura de la yglesia
de Santa Maria que al presente es que el mandamiento del S. alcalde
de suso ante entendido como fue e se contiene en la yglesia parroquial de
S. de la Sorda al tiempo del ser bruo de la missa conventual a fuera
de la Santa parte del parroquiano y en fee dello fiziere aquí
nuestro Lentos. andres Abad del convento y pedro Abad de Sercadi
que fueron alli de ramos y testigos —

Y yo el abbad de yuxuqa

Don Joan bap.ta de Zacaua segundo alcalde y juez ordinario de la villa de Vergara y su jurisdiccion por el rey nro señor = agora auer a las doncellas Vergaranas de la parentela de la capp.an Joan de Madariaga que este escriuiendo dentro de seis dias naturales despues de la mandamiento fuere leido y publicado las requiriere no pongan a buena memoria que dexo para casarlas dhas doncellas, Vergaranas conforme a la disp.n y voluntad de su testamento parezcan ante mi con sus informaciones de parentela y legitimaciones de sus personas por recaudos y como bien vistos les fuere lo mando y pareciendo dentro del termino sobreseyda mi en su jud.o fho en la villa de Vergara a nueue de hes nero de mill y quin.os y veinte y quatro años por Zacaua

23

Por Tarra

En la yglesia parroquial de San Juan de Ocanyga se publico el
desta otra parte al ofertorio de la missa mayor el Rendente
quanto lo contenido en el dicho mandamiento y por ser dello asi ver
dadero, a ello de mi nombre fecha a veinte de Benero de mill y seis
y veinte y cinco años — — — Juan de Albarado Escribano

don Joan Bap.ta Ley Racaual segundo Alde y su Ma
dri del año ble villa de Vergara y su Juri por
el Rey nro señor = a gosaiez a tardo en ella Ver
gara de la parienta de la casa de Joan de Maiaga
el Ste en el lugar de Urdiao Naurrate y
despues el Sr mandam Mereciendo publicado
las que quisieren poner a tabla una memoria
de xo para casa a tardhaido en ella Vergara por
su Alta Jurisdiccion y Voluntad de interesa
mento parezcan antemi Jmuy gra armadores
de parentela y legitimacion de sus Personas
por Recaudos Jmuchos Vistos los que se mando
parecieron dentro del termino lo que se
ha dho Cmuzio Jhs Ortiz de Olta de
Vergara en nombre y genero de Consiliario y Diente
del Concejo

Racaual

Pro Lama de Elosua

Doy fee y verdadero testimonio q. en endres dia
del mes de hen. del año de 625. estando
domingo de la tarde del Jesus Xto fue y publico
el mandam.to de arriba en la anteiglesia de
sant andrey de elgua y por la verdad
dello doy mi fee y firme de mi nombre
en elgua.

Martin de Vrrai
de Zaquirre

Madalena de Urbina hija legitima de Gravel de Urbina
de Aldana de Gordabel su legitima mayor que
en su testamento dexo que se cumpla la dotacion
de las buenas memorias de sus padres que el Capitan Joan
de Madariaga y Aldana para remedio de cassar doncellas
parientas suyas y Guesfanas instituio y dexo el oporte
todos los requisitos que por su testam. declara que
la dicha dotacion tengo. como consta por la informacion que
tengo dada a los predecessores de Vm. de la Guesfana
y parienta muy cercana y obre que necesitada por las tes.
Razones m. Destin. m. Germana. la tubo la dicha dota
cion como consta del decretto de libro donde se asientan
los dichos dotaciones y supplo se sirva
de p. y madre de ser dotada en los bienes de la dicha
testa. siendo preferida a todas los demas que pretenden
deven y fueren interesados y puestos a ellos que lo
asi mandar hazer cumplir. recibire merced Vuesa
Sra. y el Cielo guarde por dilatados años. Pollo etta

Madalena de Urbina

[illegible] veinte
[illegible] veinte
[illegible] veinte
[illegible] veinte
[illegible] veinte
[illegible] veinte
[illegible] veinte
[illegible] veinte
[illegible] veinte
[illegible] veinte
[illegible] veinte
[illegible] veinte

Q. Pasiçion de Maria y Madalena de Alin

Maria y Madalena de alin moradoras en la villa de Arnedo Jurisdiçion
desta villa de Logroño. Hijas legitimas de Granet de alin y de Juana
de gorabel ambos defuntos vecinos que fueron de la dicha villa = ante
vm. parecemos mediante nro procurador como mejor ayan lugar de dr.
y decimos quenos otras somos parientas del capitan Joan de madaña
defun, en el tercero y quarto grado. así nos pertenecemos la buena me
moria y dotacion que dexo y fundo el dicho capitan Joan de madaña
ya para remedio y casam.to de donzellas huerfanas pobres de sangre
y parentela como nos otras somos. Ademas de la dicha parentesco somos
donzellas en cabello y otras calidades en quien incurren todos los de
mas requisitos necessarios de pobreza limpieza y onestidad y limpi
ça de otras personas nobles hijas dalgo notorias y en todo sirvion ab
das y tenidas sin que otra cossa en contrario. Ramas sea. bido pre
tendido = por las quales razones pedimos y suplicamos a vm. que
se sirba y informacion de testigos, concitacion de las interesadas con
proclama general que p.a ello se publique en un dia domingo y
esta se guardar en las Iglesias parroquiales desta dicha villa y
ora senora de la Piedad de Arnedo Jurisdicion desta dicha villa es
tando juntos en la missa conventual = y asi recibida la dicha informa
nos mande preferir a otras que pretenden tener derecho por la dicha
mem.a y dotacion de la dicha obra pia por ser como nos otras somos
en derecho y sobre todo pedimos justicia y testimonio p.a ello. otra = Joa
nes de Ocharte

En el valle de Arnedo Jurisdicion de la dicha villa de Logroño a veinte y
cinco dias del mes de Genero de mill y seis cientos y catorze años ante el
señor licenciado Pedro de Salo juez Alcalde ordinario de la dicha villa
y su Jurisdicion y presencia de mi Joan perez de Ocharte escriva
no publico del numero de la dicha villa y testigos Joan perez de
Ocharte en nombre de sus partes presentó la peticion de suso el
pedido y en ella contenido el Justicia = el dicho S.r Alcalde man
do que de informacion concitacion de las partes interesadas en el
de mandam.to de proclama general para que al tercero dia
parezcan a contradecir si tienen o les conviene con apercibimiento
que passado el dicho termino se recibira la dicha informacion

el Provisor Justicia condenalatm.do de estrados demandier, y a lo provido e
firmo siendo testigos dicen.do Antt.o Cabeza de Jaen maestre de gorotegui
martin fernandez de garcegui vecinos de la dicha villa = Juan de Valenzuela
Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Mar.a de Villa de lenado
Germanes naturales de la Ad.ma de Trujillo la Jurisdicion destas villa de
Cibas legitimas de gabriel de Aldrin e Juliana de Gorosabel su muger
Padres y adifuntos otorgamos e conocemos por esta que damos e otorgamos
todo nro poder cumplido bastante el derecho que en tal casso se requiere
y es necessario a Juan perez de Aguirre procurador de causas ante la
ordinaria de la dicha villa especialmente para que en nro nombre
dor y informe Ante el señor Alcalde ordinario de la dicha villa de
nos otras somos donzellas Juezanas e Pobres e quientos del capitan
Juan de Mendoza y de las demas calidades necesarias para ser dotadas
dicha mar.a y grador de todo lo susso dicho y cada cossa parte dello
los diligencias que sean necessarias y convenientes e fecerial en
todos y qualesquier mis pleytos causas y negocios civiles y criminales
movidos y por mover assi demandando como defendiendo y generalmente
qualesquier dellos podais parecer y parecais ante sumag.d los señores
de su consejo Otros Jueces y Justicias e jones qualesquier demandas
Saber Pedimientos requerimientos citaciones en la dicha en barras
secrestos debienes tomar posesiones dellos saber en mi animo qua
quier Juramentos assi de calumnia como de decisorio y Contrato de ser bien con
trato presentando pedir qualesquier restituciones y entregas en todas
quier manera recusar qualesquier Jueces y escrivanos con todo requisito
y Juramento para ello necessario concluir y cerrar dichos pedir senten
cias interlocutorias y difinitibas consentir en las que por mi fuere
fuere Apelar y suplicar de las contrarias y seguir la tal apelacion y sup
licacion ante quien y como de derecho y se debia pedir costas y jurar las tres
los y dar cartas de pago dellas y sostituir en dio lugar en mi nombre
un procurador a los dos o mas los quales revocar y otros de nuebo criar
que para todo ello anexo y dependiente vos doy y otorgo tan cumplido
bastante poder como yo de hoy tengo con sus incidencias y dependencias
anexidades y vos lo tengo por firme segun forma de derecho y acostumbrado y ob
comprometer y bienes avidos e por aver por firme este poder y todo lo
que en su virtud se hiziere y en testimonio de lo otorgo, ante el escrivano

Juriano. y testigos en la dicha villa de Vergara, Andrés de Zuleta
Pedro de Ibarra de Belasco de mil y seiscientos y noventa y seis años testigos
Pedro de Urtin capintero y Juan de Urtin vecinos
de la dicha villa. porque las dichas otorgantes dixeron que no sabian
escriuir. a ruego firmo por ellas y testigos a los quales dichas otorgantes
y testigos y del dicho escriuano doy fee. que les conozco = por testigos Juan de
Urigoin Antem. Juan de Deuceiza = Juan Garcia de Zagarre y en nombre
de Maria y Madalena de Urtin doncellas ante mi parecio Diego de
el Castillo y mandan de m. librado a pedim. de mis partes se publi
que en la Iglesia Parroquial del S. Pedro de esta villa de Verg. en
los Lugares de la m. de Ancuda como contra por los testimonios y
aunque son gasados los terminos. y mas tiempo no ha parecido ninguna
persona a contradecir. al que tenda de mis partes = asi pido y suplico
aun acusando en rebeldia. Se sentiran las m. de recibir las informa
ciones que tengo ofrecidas examinando los testigos por mis partes
se an presentado. asi bien afirmandome en lo que ante tengo di
cho y alegado en el dicho nombre y para mayor averiguacion de la peticion
de la dicha m. Madalena de Urtin a la presentacion de la dotacion
y hecho. de Esteban de Madariaga difunto patron de la dicha memoria
que hizo. atras se cita. dos Huertas y fundo y dexo el capitan
Juan de Madariaga su hijo legitimo parienta en el tercero y quarto
grado. de m. de Urtin doncella. hija legitima de Juriel de Urtin
y Juliana de Gorosabel su legitima muger y difuntos = antes de mi pa
recio en el dicho nombre. de la dicha m. Urtin habiendo presentado
de la clausula. del testam. del dicho fundador en que funda la dicha
memoria, nombrando por Patron. al dicho Esteban de Madariaga su tia
difunto y de la nombracion que como tal patron, hizo en la dicha
m. Urtin su sobrina como tal parienta fue electa y nombrada
por el dicho Patron. Esteban de Madariaga. en ocasion de ausentarse para
a Indias de su casa m. y dotte. y tem. asi siendo ella como es de la escalida
de que por el dicho fundador de la dicha memoria como mas larga
de m. consta. y parece en la dicha dotte. y testam. signados del presente
Juriano que pues en lo favorable en mis partes y no en mas con
Juan. de su legalidad y despues de todo ello como es publico y notorio
mas abundamos. a dar a probar el caso. siendo necesario = los testigos

Dizen que cuarenta ducados valen sacados, no yo dize cobrar atento lo qual
y por nombramiento del dicho fundador tenpoltta de su parte y difuntos
Patronos de la dicha memoria los dichos y segun de tal titulo y ellos tienen ag
do el dicho Patronazgo y los que siguiente oblig. en justicia de saber pagar
dichas nombraciones y dotaciones legitimas como es ella de las pasadas
nos antecessores = portanto pido y suplico adm. m. conpelen y apremi
al dicho y. present. a que como tales patronos le den y paguen
al dicha mi p. en breve termino los dichos cuarenta ducados de
procedido que tenia en su poder, de la dicha hazienda, de la dicha memo
como el de justicia que yo. ansi lo pido en el dicho nom. protestando
las efecuenda mas legitima m. este pedimiento si fuere necesario Te
lonesario pido justicia ut estimamus y para ello cita Joan de Olcaguirre
Entadilla de hoy primero dia del mes de febrero de mil y seiscientos
y treinta años = Ante mi Licen. Salogquen Alcalde ordin. de la dicha villa y
presencia de mi el escribano y testigos Joan perez de Zaguirre
nom. de su parte pide la peticion y lo en ella contenido y que
lo contenido en la dicha peticion es justicia

Visto por el señor Alcalde las hizo por presentada la dicha peticion y
cuando se daua edicto por acudida la rendida a los contrarios e interessados
y que de informacion de testigos para que conste de los papeles se
proceda justicia y p. ello recibir la dicha informacion daua edicto su comi
ami el dicho escribano y ansi lo proveio, mando y firmo = siendo testigos Joan
perez de Estiroga, Miguel de Nurigarro, y Joan de Eriaun vezinos de la dicha
villa = Licen. Salogquen. Joan perez de Olcaguirre =

Licenciado Joan de Salogquen Alcalde ordinario de esta villa de Vergara
en su jurisdicion por el Rey nuestro señor = Por quanto ellas Sucesiones
y rentas de el capitan Joan de Madariaga de la dicha villa y otras otras personas
que tubieren de derecho de ser dotadas en la memoria y obra pia de
fundo el dicho capitan y asimismo parecio la parte de Madalena
de Arin morador en la villa de Ercuela jurisdicion de la dicha villa = Por legitimas
mas de grado el de Arin y Juliana de Goyosabel su muger y que ellos y
los suso dichos eran parientes del dicho capitan y de las demas calidades
que se requieren y ser dotadas en la dicha memoria de que efecuacion de informacion
y conbocacion de las interessadas e pedido y ello mandam. de proclama e justicia
y visto su pedim. m. dor. y de semejante cada dia en la dicha villa con por el
Nos m. que dentro de tercero dia primero siguiente de como se publicare el
mandamiento en las Iglesias parroquiales de la villa de esta villa en una

Genero de la piedad de Ancuala vengais e parezcais a contradezir la
dicha enformacion q a de dezir y alegar de su Justicia e derecho y os señalo
los estrados de mi audiencia con apercebimiento que pasado el dicho ter
mino recibire la dicha enform, y pronunciare en la causa su Justicia y que
anotisia dello dos vengais mandar publicar estos mandamientos de citacion en
las dichas iglesias fecho en Vergara a veinte y seis dias del mes de
Genero de mill y seis cientos y catorze años = el licenciado Salazar = Juan
de Vergara

Y luego Joan Perez de Vergara scriuano del num.o de la villa de Vergara
fes que el dia domingo que se contaron veinte y seis de Genero de mill
y seis cientos y catorze años a la hora de la missa de Pueblo estando en la
iglesia de Santa Maria de la dicha villa del pulpito della publico y leyo la proclama de suso escrita
a los diuinos oficios e lici, y a los que estaban en la iglesia y en la
tendes lo contenido en el y en la corte y audiencia de ello doy fe y en
el dicho dia veinte y seis de Genero mes y años sobre dichos siendo testi
gos Joan Perez Garatibabal e Prudencio de Ayardi vecinos de la dicha villa = Joan Perez de Vergara

Y luego el licen. Joan de Salazar Alcalde ordinario de la villa de Vergara en su jurisdi
cion por el rey nuestro señor dixo que sabe a las dos hijas huerfanas parientas
del capitan Joan de Medariaga y a las hijas y a las otras personas que quieren
y tienen de dotar en la merced y obra pia que dexo fundado el dicho capitan que en tiempo parecio las dos
Madalena de Aurin moradoras en la villa de Ancuala de la jurisdicion de la
dicha villa hijas legitimas de graue de destino de Juliana de Garosabel
su muger y que de la relacion de las susodichas eran parientas del dicho
capitan y las demas calidades que se requieren y ser dotadas en la dicha
merced de que se hizo dar enform, con citacion de los interessados
y pedido y a ello mandam, de proclama e Justicia lo dixo su pedimiento
de dar y di este mandam, para dos en la dicha razon por el vos mandamos
que dentro del tercero dia primero siguiente de como se publicare este mandam
en las iglesias parroquiales de la villa de Vergara y villa
de la ciudad de Ancuala vengais y parezcais a contradezir la dicha in
form, y a dezir y alegar de su Justicia e derecho que si viniere e pare
cieres se oyra y hara Justicia que el dicho os señalo los estrados de
mi audiencia con apercebimiento que pasado el dicho termino

el cura en la dicha. y informacion que ve en la camara. Justicia. y para que
en notoria dito dor. venga. m.do publicar este m.do mandam.to de citacion en las
dichas Iglesias fecho. en dos. veinte y seis de Enero de seiscientos
mil y seiscientos y setenta y tres años = Alcen.do salo que. y por su m.do fue dada
y firmada de su nombre la Alcalde Antonio de Salo veinte y seis de Enero de mil y seiscientos y setenta
y tres años fee testimonio = Go Mellado de Murugarro = segundo auto
neficiado en las Iglesias parroquiales de la dicha villa que publique el
edicto del ofertorio de la misa conventual el mandam.to de la otra de Lib
quel Alcen.do salo que en Alcalde ordin.o de la villa de Ver. y por ser
lo suso dicho fee testimonio = Go Mellado = Y luego en dos fee este firmado de su nombre fecho ut supra
Go Mellado de Murugarro

Villa de Verg.a a diez nueve dias del mes de mayo de mil y seiscientos y siete años en presencia de m.e Joan perez de Verecebar escriv.no publico
del numero de la dicha villa. testigos estebanes de Madariaga vecino
de la dicha villa = dixo que por quanto el capitan Joan de Madariaga su
padre difunto por su testam.to con que murio que cabe y se otorgo por ante
de Pedro Vasquez de miranda escriv.no de sevilla en quatro de Junio
del año passado fundamento de cassar dos hijas de su tercio dos
los dichos Alcaldes entre vecinos que fueron a su casamiento de la que
dicha m.e pido por Patron y pasando de la facultad que tenia dixo
dotaua y dotó a su hija legitima de graciel de Ortiz otaun y a Ortiz e Julian
de Gorosabel su muger con los bienes que se expresaran para ayuda a su casamiento
como a deuda y parienta suya y dotabella y ser su hija de las calidades
que requiere el dicho y siendo necessario le daua y dio poder cumplido
los dichos bienes dichos y expresados en la carta de los suyos y para ello de
signados el dicho capitan su padre y se obligo de lo auer por bueno y de
no yr ni venir contra ello y a ello los bienes y cuentas de la dicha otorgante
lo otorgo ansi en la dicha villa de Verg.a el dicho y los testigos que fueron dichos siendo testi
gos martin de galardi e Dom.go perez de Ariana e Joan de barrutia vecinos de la
dicha villa y lo otorgante a quien yo el escriv.no doy fee que conozco lo
firmo de su nom.e estebanes de Madariaga = ante m.e Joan perez de Verecebar escriv.no
dicho Joan perez de Verecebar escriv.no y publico del n.o mayor de la villa de Verg.a
fee fue. Alotorgam.to de la escritura de dotacion en mi con el dicho y otorgante
testigos y de que es el traslado de su original que ante mi pasó
y en virtud de su mandado saco este traslado en dos fee este m.e de su nombre

Patronato de Ledesma Joan perez de Perez Joan

En el nom. de Dios amen. sepan quantos esta carta de testam. viren
como yo Joan de Madariaga vezino desta ciudad de Sevilla en la collacion
de San Clemente hijo legitimo de Esteban de Madariaga e de Mª Joan el
de Esaube su muger naturales de la villa de Deva en la Provincia de
guipuzcoa estando enfermo de cuerpo pero en mi juicio y entendimiento natural
y en el dicho juicio y fuerza de querer hacer mi testamento como creo en
todo lo que tiene y cree la Madre Sta. Iglesia Catolica Romana como Cristiano
me sometiendo en la forma que sigue

Primeramente mando que se cumpla y pague lo que en el dicho juro arriba declarado que tengo en los dichos
quentos secos de dezientos mill mrs. y setenta ducados
en cada un año perpetuam. y se reparta de dos donzellas
huerfanas de dos mas de la dicha villa de Deva y se prefieran las
mas cercanas y dandole cada una la limosna y afitada de dos mias de
dos donzellas de la dicha villa de Deva del parecer de mi patron y en
mem. y esto se cumpla y se tiene por ramas

Nombro por Patronos perpetuos de la dicha capellania y de su memoria
perpetua y fundo en este mi testam. a los dichos Esteban de Madariaga
y Mª Joan el de Esaube mis Padres y falleciendo que sean sus herederos
patronazgo el Sr. Just. y regim. de la dicha villa de Deva y el dicho estando
el dicho Sr. Just. y regim. acepte este patronazgo que es obra pia y
suelen acudir siempre del patrono de esta capellania y obras pias que
es y fuere cada un año en su tiempo recibiran y cobren del dicho juro esas
cientas las dichas cantidades que dexo asignadas y señaladas de
las dichas capellanias y obras pias con mas diez y seis ducados
y tambien situo y señalo en el dicho juro en cada un año por las cartas
de escritura la cobranza desde el dia de mi fallecimiento en adelante y que
se cumplan y paguen con el dicho las dichas capellanias y obras pias
y de lo que sucediere y redencion del dicho juro de los bienes
que de delante se fueren de esta capellania en nombre del
principal de ellos entregue en poder del Patrono que fuere de esta ca
pellania y que luego se vendan y se empleen en otros bienes al parecer
del dicho Patrono y capellan de esta capellania y esta orden se entenda
perpetuam y siempre de mas en lo que es en la dicha redencion
y pago y cumplido este mi testam. y lo en el contenido dexo por

Mis herederos. Y he dejado en todos mis bienes a los dichos Esteban de Mazapa y Dn. Juan de Esquibel mis padres para que como tales aian y heredeen mis bienes por iguales partes que he hecho todos los testamentos y codicilos y otras disposiciones que parecierre aver otorgado, desde luego los he por tales y los anulo y aparto. y no quiero que valga sino este que ahora otorgo en el declaro ser mi voluntad. en firmeza de lo cual lo firmo de mi letra de mi testamento que es fecha en sevilla en las casas de la morada de dicho otorgante. a quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y sesenta años. y el otorgante que yo el Escr. doy fee que conozco lo firmo de su mano en el registro testigos. Fran.co moreno y Joan Vazquez y Andres mexia seruanos de sevilla. Ve.te Vazquez de Miranda. seruano publico de sevilla. lo fize escriuir. fize mi signo Ve.te Vazquez de Miranda seruano publico. y sacado fue este traslado de la carta original que conta la clausula del testamento del otorgante Joan de Mazapa que esta en poder de sus herederos por mi Joan perez de Vereche bar seruano del numero de la villa de Berg.a y su partido en Vizcaya y concuerda con el original al que me remito en todo y en el enorme de que doi fee. en fide mi signo en testimonio de verdad Joan perez de Vereche bar

Dete.

En la villa de Berg.a a cinco dias del mes de febrero de mil y seiscientos y setenta y ocho años. ante mi el Escr. seruano publico y testigos Joan perez de Vereche bar Dn.m de sus partes para en prueba de lo contenido en su pedimiento presentaron por testigos a Matheo de Munugarre y a Dn.a Isabel de Guriuar y a Dn.a Isabel de Guriuar y a Dn.a Isabel de Guriuar vecinos de la dicha villa de los quales y el dicho seruano en virtud de la comission del Sr. Alcalde tome y recibi juramento en forma de derecho por dios y sobre la cruz de la espada en que pusieron sus manos y prometieron de decir verdad de lo que supieren y les fuere preguntado. so cargo del juramento prometieron de decir verdad. y dijeron que son mayores de edad siendo testigos presentes Joan de Triana y Pedro de Arin vecinos de la dicha villa Joan perez de Vereche bar

Testigo

El dicho Matheo de Munugarro de la edad de treinta y tres años poco mas o menos vecino de la villa de Berg.a testigo de la informacion presentada por parte de la dicha Dn.a Madalena de Aran Viscaino legitima de Gracia de Aran y de Juliana de Esquibel y de Isabel de Guriuar para en prueba de lo contenido en su pedimiento y siendo jurado en forma de derecho y siendo preguntado al tenor del dicho pedim.to dijo este testigo que conoce a la dicha Dn.a Madalena de Aran de vista trato y comunicacion y que la tiene por muy honrada y de buena

Informacion

Fernandez legitimas de los dichos Gaviel de Laiseca Juliana de Gorosabel su muger difuntos auidos de juan Martinez de Saue
y las dichas m.ª Madalena de Aiin son deudos y parientes del capitan Joan de Madariaga de entercero y quarto grado por el dicho capitan Joan de Madariaga y la dicha Juliana de Gorosabel madre de los dichos donzellas son primos segundos Esteban de Madariaga padre del dicho capitan y Joan de Gorosabel padre de la dicha Juliana de Gorosabel fueron primos hermanos y gracianiz de Guiñiz madre del dicho Esteban era tia de Guiñiz madre del dicho Joan de Gorosabel fueron hermanos. Aquien este testigo conocio y como tales deudos y parientes los tiene y guardan y tratan y comunican y por tales fueron auidos y tenidos y reputados y por esta razon como dicho tiene saue que las dichas donzellas son deudas del dicho capitan de entercero y quarto grado y demas del dicho parentesco saue este testigo que las dichas m.ª Madalena de Aiin son personas en quienes concurren todas las demas calidades que quisitos de honrrada recogim.to entidad limpieza de sus personas en ellas y sus padres y suelfanos y gente al reputacion auidas y tenidas sin tacha contra este testigo a su dicho y de no entendido y que como tales parientes del dicho capitan les pertenece la limosna de la dotaciona p.a su tem.to y casamiento y menos no se podian casar bien y sello asi publico en dicho y la dicha Juana del Juram.to que fecho tiene en que se afirma y ratifica en su firmeza y declaro ser de edad de sesenta y dos años poco mas o menos Joan Perez de Vereca bar

Testigo este dicho sanctum de Iguinbar cuchillero vecino de la dicha villa de testigo de informa.n presentado por parte de los dichos m.ª Madalena de Aiin donzellas en cauello p.a en prueba y auenguacion de lo contenido en el dicho su pedimiento y jurando Juram.to en forma de derecho y estando preguntado al tenor del dicho pedim.to dixo este testigo que conoce a las dichas donzellas difuntas sabe este testigo que los legitimos de Gaviel de Aiin y Juliana de Gorosabel su muger difuntos auidos y tuuieron su matrim.o saue tambien que los dichos m.ª Madalena son deudos y parientes del dicho capitan Joan de Madariaga de otro de tercero y quarto grado y las de prima y segunda del dicho

3 — 4.º

capitan. el Cl. la dicha Juliana de gorosabel madre de los dichos
hellos es primos segundos. y esteban de Madariaga padre del dicho
capitan Joan de madariaga. y Joan de gorosabel padre de la dicha Juliana
fueron primos hermanos. y Ignacia ruiz de Iquiribao madre del dicho
esteban. y m.ª ruiz de Iquiribar madre del dicho Joan de gorosabel fue
hermanos. y que en este testigo pasando por ellos. que fueron sus
Joanes quiribar. sus deudos. y que oberas al spa mundia y por esta vas
sabe lo dicho. por ser vecinos de la villa y de las dichas donzellas
y saber las personas y bienes con cuyos tuvieron concurso todas las demas calidades
y requisitos necesarios. asi de nobleza. y cristiandad. y limpieza de
sangre en ellos. sus dichos. y en la opinion en que dan y tienen de Hidalgos
sin encontrarse este testigo a ayer dicho oido ni entendido que por tales
les pertenece la ll.ª mon.ª de la abra pia. y el dicho capitan deseo. para sus
cuentas. en la dicha dotacion no pueden. remediarse ni cargar conforme
a su calidad y esto es la verdad. publico y notorio. y del juramento que fecho
en el se afirmo y ratifico. en firmo. por no saber escribir y declaro ser de
edad de sesenta y seis años poco mas o menos. y lo firmo de veredicto
Alcalde el dicho Domingo de gorosabel. y el l.º de la dicha m.ª de Arauda Juan
cisco de la dicha villa testigo del interrogatorio presentado por parte de las dichas m.ª
Madalena de arin donzellas en cabello. naturales de la dicha villa para e
jecucion de la probanza. y saber y declaracion del contenido en el dicho su pedimiento. Tanie
Jacobo. en forma de ley y siendo preguntado. al tenor del dicho
pedimento dixo este testigo. que conoce a las dichas m.ª Madalena de arin donzel
las. y que sabe que son hijas legitimas de Juan de arin y de Juana
gorosabel. su muger. y que son nietas de otras. y que sabe tambien
que son parientas. y deudas del capitan Joan de madariaga fundador de
el Mayorazgo de entre tercero y quarto grado. por los dichos. sus padres y septima segun
del dicho capitan esteban de madariaga. padre del dicho capitan. y su
de gorosabel. padre de la dicha Juliana. fueron primos hermanos. y Ignacia
ruiz de Iquiribar madre del dicho esteban. y m.ª ruiz de Iquiribar
madre del dicho Joan de gorosabel. y que en este testigo conoció muchos
que fueron tales deudos y parientes. y fueron efectivos y bienquerientes
y tenido este testigo. a Joan de gorosabel su tio y por tal lo sabe que las
dichas m.ª Madalena de arin son parientas del dicho capitan de en
tercero y quarto grado y demas del dicho parentesco sabe este testigo
que la susodicha m.ª Madalena. son dos dellas en cabello

Buenas, y virtuosas de buena vida y fama, y buenas de Padre
y madre, y abuelos, por no tener hacienda, con el trabajo en sus
personas dan su vida honrada y honestamente, y sin
tacha, dan su testimonio y opinion a ellas atribuyendo, y sin
encontrario este testigo, dixo que lo ha oido y entendido y por esta
razon, como a deudo, del dicho capitan Juan de Amparo la dicha doña
Ana, como a deudo, del dicho capitan Juan de Amparo la dicha doña Ana
y sus amigos, no se pueden remediar, ni tomar estado, y sello
publico en otra, y verdad, para el efecto que se tiene en el
de afirme, y ratifica en su firmeza, por no saber escrivir, y claro de ser
de edad, de sesenta y dos años, por no ser menor, y de derecho
hecho el dicho Pedro de Aguirbar en testamento del dicho de la Cadilla
testigo de conform, presentado por, de la dicha m.ª e Madale
de Carin, y en prueba de lo contenido en el dicho su pedimento
y teniendo fuerza de conform, y siendo preguntado al
tenor del dicho Pedimento, dixo este testigo que conoce a las
dichas m.ª e Madalena de Carin, difunta, y a la otra que son
legitimas de Gravriel de Carin e Juliana de Gorosabel su muger
difuntos, ambos y procreadas del legitimo matrimonio, y por
los ambos y tenidas las dichas partes este testigo que son deudos
y parientes del dicho capitan Joan de Madariaga en tercero
y quarto grado, de consagvinidad, por Juliana de Gorosabel
madre de las dichas doncellas del dicho capitan Joan de Madariaga
fueron primos segundos, y el dicho Joan de Madariaga padre del dicho
capitan Juan de Gorosabel padre de la dicha Juliana, y aquellos
de las dichas doncellas fueron primos hermanos, y los de ser
manos por, graciaduis de Aguirbar madre del dicho Esteban
Ferm, Muis de Aguirbar madre del dicho Joan de Gorosabel ser
manos, y segun publico y notorio, y Joan de Aguirbar y los
de la casa de Aguirbar del parentela, y aquellos conocidos
y tratados del dicho Joan de Aguirbar, y no que se trataron e comun
caron, como tales deudos y parientes en todo el tiempo
y por esta razon, y que las dichas doncellas son hijas de legitima

Segunda del dicho capitan con el qual estan de mas tercero, qua
grado de consanguinidad. Y demas de ello sabe este testigo que la dicha
Dna. Madalena de arin sus dos hijas en cuyo nombre
se pide el dicho escritos de gregueria de provecho recogimiento y onestidad
y limpieza de sus personas nobles hijas dalgo e huerfanas de padre
y madre pobres que no tienen con que remediar necesidades menos que
dotadas en otro tiempo en tales deudas del dicho capitan y en su
opinion aun las eredadas y negociadas sin encontrario alguno
dicho y de no entender en este testigo que ello asi publico en otros
y es la verdad y el Jurado que se contiene en su proximo ratifica
en su dicho y no tiene que añadir ni quitar. Y declaro de ser de edad de siete
y ocho años y como menor pido se le tome el dicho testigo
Dettes
Juan perez de Zaporiz en nombre de Dna. Madalena de arin
Don Pedro hermana legitima ante Dn. Paredes = y dijo que an
tes de sus partes y tiene sabiendo que Dn. a proveido un man
damiento y citacion general en que manda que todos los dos hijos
huerfanos y pobres que tienen tengan el grado de
las llamen y otra que dexo estando el capitan Joan de
Madariaga difunto para que se hiciese ante mi dentro de los dos dias
de la publicacion del dicho mandamiento y citacion general cada
Dna con sus deudos y hacendados a el cumplimiento dello e asi lo an
Dn. las provincias de Vizcaya y otras partes fechas = asi bien la dicha
tacion y gesto a la dicha maria de arin donzella esteban
de Madariaga su hijo difunto = con el auto de testamento que
Sito y Soden en su ultima y postrera voluntad del dicho capi
tan Joan de Madariaga declaro de que fallesio = Particularmente
por orden de cuenta y parte a ser Beneficiado y Ignorado la dicha Dna
sus pretensiones cada deposito por las causas que arriba se refiere
y que a la dicha maria de arin como a tal dotada antes se le libren
y entregue cuatro ducados que se le dotada por el dicho esteban de
Madariaga su hijo difunto = Y a la dicha segunda Sermane

asi bien sea dotada. en la dicha. memoria y obra pia. como
parienta tercerana y asi lo pido en los dichos nombres
Pido y supp.co a vm mande poner. segun y como tengo pedido
pretendiendo. a los dichos mis partes todo. en la dicha
dotaciones y Pida Justicia otta Joan perez de Aguirre
en la villa de Vergara. en Audiencia publica a ocho dias
del mes de Hebrero de mill y seiscientos y catorze años a de
Vm. Licenciado salogueu. Alcalde Ordinario de la villa
su Jurisdicion por presencia de mi el pres.te sr. Juan Pesson
a esta peticion con la Informacion de que en ella se hace
mencion la parte. y pedio. lo contenido en la peticion y Jus
ticia el dicho señor Alcalde. mando. que los recaudos
de todos los dones y Mos. que sean opuesto. se Juten. y se entre
guen. a mi. el presente secuano fiel del consejo. para que
juntando. el Mayorazgo. de la dicha villa Patronos de la
memoria. y Institudas. por el capitan Joan de Madariaga
con vista de los recaudos. de cada una se provea lo que con derecho
testigos sebastian lopez de ocaetta Pedro de Yquiñiz secretarios
=Joan martinez de Gorostegui = entre renglones
gorosabel no vale =

Fue sacado corregido y concertado
fue extraido de los recaudos originales que se presentaron
y se entregaron a Pedro de Ochoa de Aizpuru y de
Juan de Ugarte y Meseua y Juan de Usedo
del mes de sep.re de mil y seis y cuatro años
y al ber corregido y concertado fueron testigos Pedro de Abad
de Urrutia y marcos de Aranzegui y Pedro de la Haud y Ange
de Eleorga

Fm. de Ordas

Escrivano Real

Matheo de Lanaja en nombre de Madalena de Aun
Donbella de Sevilla, [illegible] Parescos de
su parte como parece por la que es su fiel de los testigos de
mi Lanaja que se opuesta a la dotacion de horna estudio y tiene
presentado en su favor en dicha la quienta cercana llamados de los
opuestos y se requiere quien debe ser profesada y ante de
mucho [illegible] necesario = Pido que asi que asistida de la
dicha mi parte abenido y a mi en nombre de su hija
en dicha informacion presentada se sirva ahora de
anos y quiere saber desuelado Calidad para saber la dis
tincion = Pido = Haciendo representacion de dicha infor
macion [illegible] efecto de como la dicha mi par
donbella onesta recogida de buena vida y fama reputacion
y costumbres sin que della sea visto ni entendido en la dicha
[illegible] su reputacion y [illegible] cosa ninguna supo, adm
Jamas de [illegible] conducta del [illegible] poner lo que tiene
en la dicha su posicion pedido [illegible] pido cumplimien
to de justicia y para ello etc. = Matheo de Lanaja
Que la informacion que se hace al tenor de esta peticion
y se reciuir deba y de comission a el presente se mando
hoviesto el S.r don Pedro de Aguirre ortega Alcalde
Juez ordinario de la villa de Lanaja su Jurisdicion en ella
a veinte de Agosto de mil y seiscientos y catorze anos y fue mo
don Pedro de Aguirre = Ante mi Agustin de Brain
En la dicha villa de Lanaja el dicho dia mes y ano antes
se notifico a Matheo de Lanaja en nombre de su hija en dicha
abenguacion de lo contenido en el [illegible] pedido
Pedro Portes = Ante mi Agustin de Brain

las Iglesias Parroquiales de la Adm.r de Ancuola el qual an
do Jurado en derecho sacerdotal como se acostumbran prome
ter de decir la verdad en lo que fuere pregunado y por el tenor
de la dicha peticion y Pedim.to que gustado dixo que la con
moy bien a la dicha madalena de Arin la Isabe. que es don
zella en esta recogida de buenas vida y costumbres y por tal
da y tenida y limpia sin otra cosa. sea ayda ni en
tendido cosa en contrario por ninguna manera y ello es
publica y notoria voz y fama en la dicha Adm.r de Ancuola
y esto es la verdad por que se a y el Juramento que fecho tiene
en que se afirmo y firmo y dixo de edad de treinta años
poco mas o menos Pedro abbad de Serulla a tes
tigo
Y incontinente Antemi el dicho scriuano el dicho Matheo
olariaga en nombre y en nombre de la dicha Madalena de Arin
a obeynguacion de lo contenido en su pedim.to pregunto
jo a catte de madariaga muger legitima de Joan de Ynaca
Jvestina de Ancuola de la Isabel dicho testigo si
m.e en forma de derecho y prometio de la verdad. Y pregun
da por el tenor de la dicha peticion dixo que la conoce mu
bien a Madalena de Arin y sabe que es donzella en esta recogida
la Isabe. y es verdad. que es donzella en esta recogida y
de esta y templada de buenas costumbres y vida. sin
sea ayda. vista y oida y entendida cosa en contrario y si
lo oviera oido y entendido y lo supiera dicho es publico y not
orio y fama en la dicha Adm.r de Ancuola y esto es lo que se
de lo contenido en el dicho pedimento y la verdad. y el Jura
mento que tiene fecho se afirmo y firmo por no saber escriuir
y dixo ser de edad treinta y dos años poco mas o menos

A Semi Agustin de Vrain

Y la dicha Villa de Vera a el dicho. Diamos y pano antemi el
dicho. escriuano y el dicho Matheo de olariaga en nombre
de la dicha Madalena de Vrin para abenguacion de lo
contenido. en su pedim.to pres.to y por testigos Amadales
de las erain. muger legitima de Tomas de.

Vecino de la d.ha villa de Vnenda de los
y el dicho. escriuano tome y recibi juram.to en forma de
derecho y ella jurando lo hizo. lo fecho. cumplida m.te pron
tio. de dicha verdad y dixo. ser de edad. treinta y cinco a
o como mas o menos. A pregunta da. por el tenor de la
dicha peticion y pedimiento = dixo y la conoce al
dicha. es doncella. onesta. limpia recogida. de buena
vida. y costumbres sin otra cossa. sea a dicho. y oido ni
entendido. contra ello. cossa en contrario. y en tal repu
tacion a estado. como tal buena cristiana temerossa de
Dios. y su conciencia en la dicha d.ha de Vnenda y ella
es muy publico y de fama en ella y esto es la verdad p.r
el juram.to que fecho tiene y se afirmo y ratifico por
no saber. escriuir A semi Agustin de Vrain

Mariana de achotegui donzella vecina
uello natural de la villa de vergara ante
Vm. parezco y digo que con noticia haviendo
de como un mandamiento y proclama se a leido
en la parro quial de señor san pedro de la dha villa
para que dentro del tercero dia parezca ante Vm.
los parientes y deudores del capitan Juan de madariaga
y adi funto fundador de memorias y obras pias de
cassar donzellas = e yo como tal deuda y po
rienta sua me opongo a las dhas memorias y
obras pias porque tengo hecha la informacion
necessaria de como ay en mi todas las partes y calida
des que se requieren para obtener en ellas la dota
cion de vno segun y como fue socorrida la ma
de achotegui mi hermana difunta = y
pues que por la dha y informacion de que hago pre
sentacion constava ser verdad todo lo suso dho
a Vm. pido y supp.co mande que yo sea preferida
a todas las demas que se opusieren pues es justicia
la que pido y para ello etc. =

Mariana de achotegui

la Villa de Vergara a trecuchas del mes
de Enero de mill y seis y veinte y cinco años
ante el señor D.n Joan baptista de Yraraua
segundo alcalde y Juez ordinario della
y su Jurisd.n por el rey nr.o señor en presencia de mi
el presente escriu.no Mariana de Achotegui
presento el pedim.to de los q.e se causo
en el Reyno y pido su cumplim.to
del = el q.e visto por presentado los
y dellos mandaua y mando dar traslado
a Madalena de Auri o que diera para que dentro
de tercero dia diga y alegue en su
jurisdiccion lo que mando y firmo

Valdez

Andres Guerrero

Pedim.

Manuel de Ribera vezino desta villa como mejor ayalugar
legitima de domingo de Ochote qui como mejor ayalugar
de derecho ante vm. parezco y digo que avia ordenado
Haziendo vna memoria y obra pia de cassar donzellas pobres fundada por el capp.an Joan de Madaria
ga su tunto = y es ami que luisa y mandava de otros
Ochote qui mis hijas legitimas y del dho domingo de ocho
te qui mi mando son donzellas en cantello pobres y
necessitadas vezinas y naturales de la villa y parien
tas alas cercanas del dho capp.an y concurren en ellas
todas las calidades y requisitos necesarios para la dota
cion de la dha memoria conforme a su fundacion y tes
mento del dho capp.an y deuen ser dotadas en ella antes y
primero que otro alguno por tanto en nombre de ellas
me pongo a la dha memoria y dotacion y pido y su
plico a vm. las aya por puestas a las dhas mis hijas
y las de a ver por tales parientas y personas en quien concu
rren las dhas calidades necesarias para la dha do
tacion prefiriendo las a las demas que pretendieren
el mismo derecho y mandando en efecto sean dotadas
en la dha memoria y pido justicia y testimonio y of
frezco la informacion necesaria y juro el tepedi en
forma e para ello etc.

Present.

En la villa de vergara a quatro dias del mes de marzo de
mill y seis y veinte y dos años ante el señor don Fra

Capitula de y racaual alcalde ordinario della
dho villa y su jurisd.on y en presencia de mi el pre
sente escriuano maria ximz de riuera vesina de
tadha villa en nombre de luisa y mariana de acho
tegui sus hijas presentto el tepedimientto y pidio lo
en ella contenido y justicia _____

Proueimi

El dho alcalde mando que la dha maria ximz de
Riuera de la ynformacion que ofrece con ratifica
ion de las que se hubieren puesto a esta ratifica
ion y referida en el dho pedimientto e vista la dha ynforma
cion en lo demas se proueera justicia y lo firmo de testigos
dello don lonsso de gauiria y fran.co perez de eraylla
vesinos de la dha villa y para la reseuir dio comis
amn el presente escriuano = don fr.co Capitila de
y racaual ante mi Joan choa de roma galarea

Ratificacion

En la dha villa de vergara el dho dia catorze
de marzo de mill y seis.s y veinte y dos años de
pedimientto de la parte y el dho escriuano les y
en ti figue el pedim.to y suprouey miento de esta pro
parte a mm de aran guren vezino de la ciudad
de aneuola padre legitimo de maria de aran guren el
cate para la dha ynformacion en su persona el qual dixo
que lo oyo y a siendo testigos dello fran.co perez de eraylla
vesino de la dha villa = Joan choa _____

Presentase

En la dho villa de vergara el dho dia quatro de mar
zo de mill y seis.s y veinte y dos años ante mi el presente escri.o

Maria ximy de ribera para enprueba de
su yntenam presento por testigos a maria
de madariaga catalina de eraube catalina perez
de madariaga y maria lopez de algomendia
vesinas de la dha villa de vergara y ymguel
de ogalde vesino en su ser de la villa de eslgueta
en la casería de nmar y ynegui de los quales y de cada
vno dellos fue tomado y rescevido juramento
por dios e santa maria y por las palabras de los san
tos evangelios y por la señal de la cruz para dezir
verdad y ellos aviendo fho juren y cumplida m
prometieron de lo ansi hazer siendo testigos fregoni
o choa de zroma y san joan de moyna vesinos
de la dha villa = Joan choa de roma
galarza

Y lo que los dhos testigos dixeron e depusieron
es como se sigue

A la dha catalina perez de madariaga viuda
vesina de la villa de vergara hermana del
cap.an ju de madariaga di junto presentada por
maria ximy de ribera en nombre de las dhas luisa
y mariana de achotegui su hijas aviendo ju
rado en forma devida de derecho e preguntados
por el tenor de su pedimento dixo que sabe que las dhas
luisa y mariana son dos ellas muy y obres honestas
y recoxidas y de buena fama y naturales de esta

de Vergara hijos legitimos de domn deachs
tegui el hijo de la casa y solar de achstegui y de
maria mrz de ruera su legitima muger
el las quales el dho domn les dexo demas tierra
bedad auiendo se ausentado de la tierra de quien
no se a sauido mucho tiempo hasta que el ultimam.te
estt ~~a~~ agora puede auer quatro o cinco años
y yo que se auia muerto y esto de diferentes per
sonas de manera que tiene por cierto estt porq.
sino se hubiera muerto y fallecido no se dexara
de auer del y saue tambien que el assusso dhas
sonparientas della y del dho capp.an su hermano
porque maria perez de eraube madre del dho do
mngo de achstegui y maria Joanis de ca
minda eraube madre de estt y del dho
capp.an madariaga heran primas segundas
e asi auer la dha maria perez de eraube madre
del dho domngo hija del hijo de la casa de
eraube y sus y la dha maria Joanis de ca
minda madre del dho capp.an madariaga y de
tt hija de maria Joanis de eraube hija de la
dha casa de eraube que fueron primas hermanas
la dha maria perez hija del hijo de la casa de
eraube y la dha maria Joanis hija de la casa de
eraube y ansi las dhas tuisa y mariana de achs
tegui se haben parientas en el quarto grado y

Primas h.as del dho capp.an Zeltatt.o
tiene la misma parente la por ser hermana del dho
capp.an y como tales parientas sean tratado y comu-
nicado y lo propio se ro y debir a ellas de mada-
riaga y ala dha maria Joanis de carmo la sus padres
legitimos Ladi funtos en su tiempo y es tal es la verdad
para el juramentto que tiene fho en o firmo por no
saver y declaro ser de hedad de cinquenta años poco
mas menos = Joano choa de roma gallarca
Ladha maria perez de madariaga Viuda de Sebra
dela dha villa hermana del capitan Juan de mada-
riaga ff.o presentada por maria ortiz de rivera en nom-
bre de sus hijos auiendo Jurado en forma deinda de
derecho e preguntado por el tenor de su pedim.to = dixo
que ella sabe que las dhas Juana Mariana de achote y
Hilar de do ortiz o de achote y maria ortiz de
ribera son dongellas honestas y recogidas muy po-
bres bien nacidas porque el dho don Lazaro de
muy tierna hedad y se fue a buscar su vida por or-
de no dia muchos años ha de que no sea saliido nue
ca hasta ahora quatro o cinco años que yo que
hera muerto y asi tambien que son parientas del
dho capp.an Juan de madariaga difunto porque maria
perez de ceraiste madre del dho don de achote y
y maria Joanis de carmindia madre de estas y del
dho capitan madariaga su hermano heran

segundas eraauer fadha maria perez de
eraube madre delldho dom̃ fuehisa del
hijo delacasa deeraube y juro gladha maria
Joanis decaxmindla madre delldho capp̃ hija
de maria Joanis deeraube hija delladha casa deera
be que fueron primas hermanas y anisi las dhas
luisa y mariana se hagen primas terceras parientas
en el quarto grado delldho capitan y esto
tiene la misma parentela por ser hermana legitima
delldho capp̃an y esto es la verdad y como testigo pariente
tas se ratifica do siempre y esto es la verdad para el Ju
ramento que tiene fho en nosotros porque dixons
saua. y dixo ser de edad de sesenta años
poco mas o menos = Joano choa de roma
galarca

Ladha catalina deeraube vesina delladha
villa de bergara presentada por parte de maria
mm̃ de riuera auiendo jurado e preguntado al
tenor de su pedim̃ dixo que conoce que las dhas luisa
y mariana de achote fui son dos ellas honestas
y de buena fama y naturales de la villa de
vergara y sanetanbien fueron parientas delldho capp̃an
Juan doma daiaga di funto en el quarto grado
de consanguinidad porque dom̃ de achote fui pa
dre delas dhas luissa y mariana de achote fui

Heras Sobrino deltatt y bera parientte en el
tercer grado por ser hijo de maria perez de eraule
hermana deltatt hijas del hijo de la casa de
eraule y maria Sanz de eraule madre de la ma
dre del dho capp an hija de la dha casa de eraule y
beran primas hermanas de manera que las sus
dhas vienen ser parientes del dho capp an en el quar
to grado y es ver la verdad para el Juramentto
que hbiere en no fizmo por no saver y declaro ser
de edad de sesenta años poco mas o menos ==
Jun ocho a de roma pedraza ——————

At° La dha maria Lopez de ayala gomendia vezina
de esta villa de vergara presentada por maria
mz de ximiera vezina de esta villa a quien
juramento en forma devida de derecho y fer
ho preguntado al tenor de su pedimientto
dixo que conoce a el dho maria ana de acho
egui hijas de dn de achotegui y maria mz
de ximiera su legitima muger son parientes
de la capp an Joan de madariaga difuntto por
que maria perez de eraule madre del dho dn
y maria Sanchez de [illegible] la madre del
dho capitan madariaga beran primas segun
das e asaber la dha maria perez hija del hijo

De la casa de esraibe y la dha maria so
anis hija de maria perez y maria soanis de esra
be abuela del dho capitan madariaga hija
de la dha casa de esraibe y esto es cierto y sabe
y guardo y sabe tambien que ellas dhas Luisa y
mariana de achotegui son dos Bellas recogidas
y honestas de buena fama y opinion y natu
rales de la dha villa y portales aiudas y tenidas
y muy pobres porque el dho domingo su padre
fardexo de muy hermosedad por averse aver
tado de las tierras en poder de la dha suma dre
quienes ha alimentado y criado con mu
cha pobreza con su trabajo y no se ha saido
del mundo tiempo y años hasta que abra
mos cosa de quatro a cinco años que yo de ver
de diferentes personas y de la dha mariana
y como hera muerto y que le aiudaban
unos hombres vecinos de la villa de elgue
ta que eran el dho trabajando con el dho dom
en oficio de carpintero en eacilla y esto es lo q
sabe y a oydo decir y la verdad para el juramento
tiene dho y no firmo porque dixo no sabia
firmar y declaro ser de edad de ochenta
años poco mas o menos = Pedro de ochoa de ormagalarco

Ato, El dho Miguel de Egalde
vezino en su jurisdicion desta villa de
Aguetta en la carena de marguiegui
estante al presente en esta dha villa de ber
gara auiendo jurado en forma deuida de de
recho y siendo preguntado por el tenor del
dho pedimiento dixo que lo que del pue
de decir tan solamente es que conoscio a don
Deachote gui y a difunto muchos tiem
pos y vltimamente agora puede auer qu
atro años y medio trauajaron juntos,
haziendo vnas cubas de en basar en la villa
de miranda de ebro y acauado que aca
uaren aquella hora el dho domingo con sus
companeros suios fue al acauado de Serma
a trauajar en su oficio y el dho vna cosa
de vn companero. y amigo suio de esta dha
ciudad de Serma donde se detuia entre estas cosas,
que el dho don deachote gui despues de auer
estado en casa de vna grane enfermedad
auia fallescido desta presente vida a quien
le allaron algunos reales en su poder ganados
con su trauajo y le hizieron con ellos honrada m

Suentimo y leracaron mucas para mimo
y despues Jeraydo dejir a mucha persona
lo propio porque el testigo de hordinario
suele yratraiaja por ala dha Villa de mando
yastras partes donde es publico y notorio
y no ay que poner duda en ello y estor saber
dar para el juramento que tiene fho y no
firmo porque dixo no savia escrivir y de
Jaro ser de hedad de Beinte y nueve años
poco mas menos = Joan de Holderono
galarca

Enmendado el m. e vaube vale

Por Jsacado Corregido Jconcertado
Jquel se traslado Por mi Joan de Ca
no y mi galarca Cs del num.o de la Villa de Ef
se su original que Doy fo por mi testimo
Jlosaque Desde dimo de mañana dach.o dia
enbre a Honze dias del mes de Henero
de mil y seiscientos Jtrein y cinco
en fee de ello Signe e firme
en testimonio de verdad

Joan de Canoccave
galarca

11

Informacion
de mariana de acebedo
sobre el parentesco del
Ar. Juan de mariaca

U

L 1629

Ynformacion de mari
miguel de Madariaga
sobre el Mayorazgo del
Casa de Madariaga sutto

Francisco

Porfaro

Martin Miguel de Amadariaga vz. ynatural de la villa de Cangusla
Justicia de estos reynos paresco ante vm. a la citacion por
mi de vm. echa en la yglesia parroquial de la piedad de la villa
de Orras en la dotacion echa y mandada por el capitan Gu
de Amadariaga mi tio para casar donzellas pobres sus parientas
y alegando demi fin digo que yo soy hijo legitimo de Gregorio
de Amadariaga vz. al presente en la villa de Castelia y de Maria
de Zelocnaga su primera muger legitima ya defunta natu
ral de la villa de Orras y sobrina legitima del dho capitan Gu
de Amadariaga porque por ser el dho Gregorio de Amadariaga
mi padre primo hermano del dho capitan por ser hijos de her
manos y donzella pobre mesta y recogida y de honrados
parientes y para tomar estado de matrimonio no tengo asienta
alguna ni menos tiene el dho mi padre para darme por ser
hombre pobre y si no tubiese el remedio de la dotacion no podia
tomar estado segun debia por estar en edad para ello por el
qual abiendo esta relacion por verdadera por ynformacion q
ofrezco de lo pido y suplico a vm. me juntado surregim
agan en mi la dotacion de estos reynos para que se me pague la
renta de los quecta y situida para casar donzellas po
bres sobre que pido justicia y para ello etc. y en lo ynfor
ma y de lo que en contrario se probere con el debido respeto
apelo etc. forma de =

que concedan de las partes contrarias
y juntas de se de ~~[illegible]~~ la ynformacion
que ofrece y visto se probera su justicia

Primero Cesto don Juan de la Casa de Yracaual
segundo alcalde ordinario de la villa de Elgueta
por ausencia de Miguel de Coralleuna
Salazar su lugartiniente del numero
de la dicha villa para la reedificacion de una
dicho concejo al presente cadaqual de
el numero de la dicha villa tan solo se
mando en la dicha aquinze dias del mes
de Henero de mill y seis, y veinte y cinco años
siendo testigos Domingo de Ybarra y Pedro de
Orrutia vecinos de la villa = Batetas
Ante mi no vale =

Yracaual

Joan de Coralleuna
Salazar

Ante mi Martin de Vergara escribano dia mes y año
sobre dicho y el dicho Juan dize para la informacion
de suso se pida a Mariana de Achostegui vecina
de la dicha villa de Elgueta en su nombre la qual firmo que ella
en su nombre firme. testigos. Domingo de Aldapina y de la dicha

Joan de Coralleuna
Salazar

Ante mi Martin de Vergara escribano
de Vergara a diez y seis dias del mes de Henero de
mil y seis y veinte y cinco años de la dicha
dicho dize para la informacion
ama valendo de su nombre y
haziendo su lugar de la dicha
Joan de Coralleuna

Entre ribera veinte y cinco de la villa de vergara a tres dias del mes de febrero de mil y seiscientos y sesenta y cinco anos
ante el presente escribano la doña maria miguel de madariaga para en su buena salud y en su sentimiento y juicio natural a
el dicho dia veinte y cinco de la dicha ribera veinte y cinco de la
el qual en virtud de la comision del dicho alcalde
y el dicho receptor tome juramento en forma
de derecho y en virtud del dicho juramento
dijo y declaro = Que lo que sabe y puede
decir es que conoce a la doña maria miguel de madariaga
donzella encanellada la qual sabe que es hija legitima
de gregorio de madariaga y de maria de goenaga su legitima
mujer y nieta del hijo de pedro de yrala y de juana
de la dicha y nieta del hijo de domingo de madariaga
y de juana de madariaga y de la dicha pedro de yrala madariaga
abuelo de la dicha doña maria miguel hermanos hijos de los
dichos gregorio de madariaga padre de la dicha
maria miguel y de juan de madariaga fundador de
memorias sobre que dice primos hermanos y de la
sobrina del dicho capellan fundador lo qualesquiera
no se ofi. y que el dicho capellan pedro de madariaga hera
hijo del dicho juan y el dicho gregorio hijo de los pedro de yrala
hermanos = la qual doña maria miguel sabe que es
donzella doncella honesta y recogida y para tomar
estado no tiene hacienda ni caudal alguno y si
se le audiera con el remedio de la dotacion de la alma menos
tiene para aver que se quedara y no tomar estado por
estar en tiempo y parecer = la qual es la verdad y lo que
sabe para el juramento que tiene hecho y lo firma la
firma ratificada y ratifico declaro ser de edad de veinte y cinco anos
y lo firmo

pedro de sautano

[illegible]

Y Martin de la Calle Vnibers
Veanero la. juro el Calle villa de Berg
el lo diamos Dano se bedijo la Dho
maria miguel de madariaga para el
prueba de lo contenido en el pedimto
presentto por dn. Alo de Villar y de la Dho
Vnibers del qual enbiamos el Calle
comisario para que juntamente en forma
Cuidadosa fiendo de agunrado al tenor
del dho pedimto = dio que por dn. Anto
sane. jaqs dezir que la dha maria miguel
sobrina carnal de la Dn. Juan de madariaga
fundador de memoriales sobre las dias de cassar donzellas
porque Domingo de madariaga entre otros hijos
legitimos tubo a Alo. de Vrala madariaga
el dho Juan de Vrala. a gregorio de madariaga
padre legitimo de la dha maria miguel Vrbeuan
de madariaga padre del dho cassan fundador
a si mismo fue hijo del dho domingo de madariaga
por ser el dho Juan de Vrbeuan el dho Juan de Vrala
hermanos. el dho Gregorio el dho cassan
fueron primos carnales hijos de hermanos
la dha presenta sobrina carnal del dho
cassan Juan de madariaga = la qual saue
quel dobre de medas recogida donzella en
cuello y legado de mas de bein pesos
para aber de tomar estado no tiene otro
remedio que el socorro de la dha dotacion
y no se le conoce otro caudal y el lo cabe de la par
el juramto que tiene fecho en la primera fin notari
ya dijo declaro ser de edad de ochenta y siete
Juan de Villar — bateado al tenor de la
Juan de Galarcaf

Luego incontinente se leyo
un liber de ancho la junta de la
villa el qual dize asi sobre el dicho
mari miguel de madariaga para ma
prueba la berigua de lo con tenido en
su pedimento e inserto el dicho presente
por ante el dicho memorial de la
Universidad el qual se leyo en virtud
de la qual se recibio juramento
en forma de derecho el qual fue preguntado por
el tenor del dicho pedimento = dixo que conoce
al dicho mari miguel de madariaga la qual
sabe que es hijo legitimo de gregorio de madariaga
y de maria de goenaga su muger. Sobrino del casado
Joan de madariaga zadirmo fundador de memorial
sobre dichas para casar donzellas que fan
dicho por ante notario sabe que tienen de
madariaga padre del dicho casado Joan de zurla
madariaga padre del dicho gregorio fueron hermanos
hijos de domingo de madariaga y por el camino
la dicha mari miguel como dicho es es sobrino carnal
del dicho fundador la qual sabe que el donzello
en cuello de oreja recogida para
tomar el dicho matrimonio no tiene hacienda
alguna segun debia por el dar en la
dicho cuello. y si se le aviera para su remedio
con la ocasion de las dichas memoriales
se quedara por tomar la. Lo dicho sabe
por ser el dicho universo y tener en ser
nuestro cuello. Lo qual es la verdad para
el juramento que tiene fecho y en ello se firmaba
y firmo rasiciana rasifico y firmo de su nombre
Pedro de claro secretario

Maria de arasola vz.ª de la Barrom de anciu de la Jurisdicion de esta
villa de vergara y natural de la hija legitima de martin de arasola y
ma de goenaga su legitima muger vz.s de la Barrom parezco ante
vm. saliendo a la causa sobre el m.o de vm. que se a publicado en la
yglesia de la Barrom. ayer dia de Domingo de este presente
a.o en razon de la votacion de cesar de las bellas Reyes de la memoria
que se hizo el capitan Juan de maraviaga difunto y alegando de mi d.o
digo que yo soy sobrina legitima del d.o capitan Juan de maraviaga
por ser la hija mi madre primo hermano del d.o capitan y donde
yo pobre estoy la d.a g.o y de buena bida y fama y reputacion y pa
casarme estado de matrimonio los d.os mis padres no tienen facultad
de hacienda que aunque tienen una casa y berta tienen hijo legitimo
y asensuado con mas de lo que puede arentar y asi sino tubieren
el fauor de la d.a votacion no podria tomar estado de matrimonio
ni con responder a mis deudos nuerados como ello es notorio y ofrezco
probar en el como estoy enedad de tomar estado y mediante a que
pido y suplico a vm. m.e suntado surregimiento sea ga en mi
votacion por esta a.o en la d.a memoria y pagarme en la renta
de este d.o a.o como aparienta mas cercana que es la del d.o capitan
sobre que pido justicia y para lo necesario [illegible]

U

En la villa de Vergara a diez y siete dias del mes de enero de mil y seis cientos y cincuenta y cinco años ante el señor don Juan Campo y Zyracaue alcalde por su Magd en su jurisdiccion y por ante mi el escriuano y testigos parecio Maria de la Concha en cuerpo presente y dixo que su marido lo tiene mandado que se quexe al Sr alcalde de dicho lugar para que se le haga justicia de que se le ha quitado el dicho su marido la dicha su muger y que se le ha hecho fuerza y violencia y que se le ha quitado la dicha su muger y que se le ha hecho mal tratamiento y que se le ha quitado

28

Merdlbe ciro de mill y ocho y cinco
cinco años y ciro de y guerrina ze Ga
ayomo ciro y del numero dicha ciu
dad a maria Miguel de Madariaga
donzella opuesta ala memoria del cap
Madariaga Caxaguerri Cuiscese
bene Conbiene lo gosalla se en el corpo de
dicha Madariaga y no se pueda
al uso pasar ardello otro que ante em
tier han presentado por orden de cara
donzella asimismo opuesta a mo
ledar della y informacion contenida en
el dicho ——— lo cual dandose por vista
y notificada a los que ad dicen pre
tada alos ——— Gerong de Porto
Pedro y su yaciano padre Bestmigl
ria cap.tan dicha villa y Pedro
Vellescus procurador en nombre

Pedro y quesuma

Transcript.

En la villa de Berrueda a diez y nueve dias del mes de Enero de mil y quinientos y ochenta y un años ante mi el dicho Pedro de Iguerinaz escribano y los testigos abajo nombrados y mas abajo firmados parecieron Juan de Ayala y Maria de Ayala su muger vecinos de la villa de Berrueda y dixeron que por quanto el dicho Juan de Ayala tiene una casa en la villa de Berrueda que linda con casa de Juan de Ayala y con casa de Pedro de Iguerinaz y con la calle real y por quanto el dicho Juan de Ayala y su muger tienen necesidad de hacer una casa para su habitacion y morada y la dicha casa de Pedro de Iguerinaz es muy angosta para la dicha habitacion y morada y para que se pueda hacer la dicha casa de la dicha manera que se pide y conviene que el dicho Pedro de Iguerinaz les venda la dicha casa y que el dicho Pedro de Iguerinaz se quiere vender la dicha casa a los dichos Juan de Ayala y su muger por precio de quinientos ducados de oro que valen y montan ciento y sesenta y cinco ducados de la moneda de Castilla y que el dicho Pedro de Iguerinaz se quiere vender la dicha casa a los dichos Juan de Ayala y su muger por el dicho precio y que ellos se la quieren comprar

Informacion de Maria de Aracola donzella de la parentela de el capitan Juan de Madariaga

Fol. 4v

Fol. 5 En los dos días del mes de Agosto de mil y quinientos y sesenta y cinco años ante el Alcalde Ordinario de esta villa de Durango se presentó por Maria de Aracola para en prueba de lo contenido en su petición el testigo jurado en forma y preguntado al tenor de la dicha que la conoce a la dicha Maria de Aracola y a su madre y padre y a sus abuelos y a sus tíos y a sus primos y a todos los conocido a Juan de Madariaga de su contenido en el dicho pedimento y de lo contenido en el dicho pedimento que es verdad que los dichos Juan de Madariaga y su mujer y hijos son primos hermanos y que el dicho Juan de Madariaga es hijo legítimo de Esteban de Madariaga difunto padre legítimo que fue de el dicho capitan Juan de Madariaga y de doña Juana de Ugonaga su madre legítima que fue de la dicha Juana de Ugonaga que los conoce por estar tenidos y habidos por tales hijos de el dicho Juan de Madariaga de su mujer que los conoce por estar de vecindad en esta villa y que es notorio y público y de la dicha Maria de Aracola es doncella de buena vida y fama y que no ha

Cosa en con contracca y hera bisadalgo
y para tomar estado de matrimonio hera
pobre por que segun auia entendido este que
llamaba y usurpadores no tienen fuerza de do
te alguna para tomar viuienda y que los usur
padores sacaran y vienta que tienen en su
sua doc. nuno de Vienta cada anoaco que
se entiende como ecclesiastico no obrio y aun
pareser este sino tubiese remedio de cada otra
contenda en el espedirm. No podria tomar
estado para corresponder a un deudo o parado
como ello es publico y notorio y lo sabe ho
la verdad y lo que jura para el juram. que
el primo diuino y de ser defendado de
segun dotrab. poco o nada o nuenos y no le
corrector general de Cacer

Sebastian Lopez
el Cocata [illegible]

[illegible]

Alonso de Carrasco Vicario de Cacer y nuebe
de nauarra maestro Ricaldeacalcado presenta
do por el y a maria de Caracaba [illegible] Francisco de Jura
do en presencia de Bernardino de la Cruz y mendi

Y fue preguntado por el tenor de dicho poder dixo que se
tiene por cierto y amarrado a raco la puesta y pues
tos a la obra en la manera que se contiene en el
poder = y asimismo dixo que la dicha doña Ana de Zuñiga su
madre legitima se le ha comunicado
que con el otorgamiento de este poder = Don Juan
Alcaldes Juan de Madariaga Ruiz de Zuñiga
Alcalde fundador de la memoria de Pedro
Pedro = Digo que me parece que es
ares que es ser verdad publica y notoria
Cristobal garnibes de ancuela entre los
de la Zuela y sea Don Juan de Madariaga y
ana de Zuñiga madre de la pretensora que
es buena Ruiz y son primos hermanos = A
caso es que el primer grado que se pretende
de Madariaga Ruiz de Zuñiga y la
Ve cap. domiciliada y la madre legitima
que es la de la pretensora que es tios como
como muy cercanos hermanos y hermanos
y por tal fueron aun dos tiendo y siguiendo
por lo tanto la cabeza de dom. de Madariaga de Zuñi
Zuñiga conocio padre de la dicha y la
Cristobal garnibes de ancuela como occeso
y nos = y dimas del mismo dicho y por lo que tiene
declarado y aun y amarrado a raco la

an

y el poco que se pretende por primos hermanos por
medio de sus padres y madre = y porque con
asimismo se sabe que la suso dicha es doncella
cerrada de buena vida fama y reputacion y que
no ha tomado cosa en contrario para concedel
el hidalguia notoria de sangre por medio de sus
dichos padres = y que para tomar estado de ma
monio conbiene y le es doctada en estadjamen
nas de otra manera no se puede por tiempo como
por el presente bee y entendido que el capitul
y sus padres no tienen facultad para dar
dotacion alguna para tomar el dicho estado = y aun
que se sirvieran ad que los dichos sus padres tienen de nac
ra fortuna aunque es estar acrecentado con
corto de encima mano derecha y lado izquier
do de una muy poca cantidad por aparecer baldan
el principal de los cinco de = y que como dicho pequeño
tiene la suso dicha no puede tener remedia sino
se le da dotacion de esta presente memoria con
mera alguna mejor por otra manera y de los
suyos = y de la suso dicha doncella de edad de
que se le tomar el dicho estado y todo lo demas
dicho y expuesto es la verdad que es cierto y en ello se
firmaua y firmo el dicho primo declarante de edad
de veinte y ocho años poco mas o menos
por ser escribano

[illegible]

1.º Cl. Joan de Villa Iberino de la Ad. de Vizcaya
de la ancuola 1.º presentado por el Ma. Maria de Ara-
cola Doncella Beata de la Ad. en el Juzgado en
Vrm. y en el opaguntado por no poder = Dijo
Conoce a la Ad. Maria de Aracola la que pre-
= sente y a mi de Aracola y a Diego Enagas sus padres
como a Deudos de la Ad. y abintestato de Beata
Jomuan ricaro en el Concejo de Aurio de Corsatendo
tiene = Conocio al cap.n Joan de Madarriaga
ad. quanto = Que a Diego Verdad. Pro-
Ienetar. Ab. intestato de la ancuola que por
cap.n Joan de Madarriaga y a Diego Enagas de
de la Ad. Maria de Aracola la pertenecia por
a la buena memoria por el se le a dado
con Dumores menores = Por que el tuan
de Madarriaga Padre legitimo de el dicho
cap.n Domenja de Yraca Madre legitima de
Diego y a Diego Enaga Buela de la Ad.
Maria que los conoce dicen que fueron la ma-
no Maria y por tales a los tenido y
comunicado y por tales los reconoce
y no mas demanda a Diego quanto de Jure
no le conoce que diere de la Casa
de Yraca sino en su Ad. y Ab. intestato como lo
tiene pedido y protesto en su Ab. de
Verdad como mas tiene de ello y de
causas que declarado sera Verdad y que
ya se retenia el dicho cap.n Madarriaga

Dieron por mos Carnal de Ber manos
y por lo consiguiente se sauea tan mismo que
y a mas de ser raco y la litigante es doncella
de buena abida fama y de prouaciones hi
jadalgo notorio de sangre por medio de los
sus padres y passados sin que ella tenga
cosa en contrario de esto = y
para tocar y tratar de matrimonio tiempo pa
ra su tenida y si conuiene y dotacion no que
se remediada de otra manera no puede por
que ella no tiene padre ni otro heredero
y para dotar porque aun los sus
padres con esta y abundancia tienen
casa con su cerrato cellos y tanaceruia dos
concaos de tierra en cada uno que
no cabran mas de un par de bueyes como
los a dos es notorio que es de edad que
auisen remediada y no puede ser no
tienen tamaños a dotar a que esta
y se casa que es notal de una cerca y se deue
ser que esto despondera y aprobar y se
la verdad en lo dicho y su a mi generosa
y manera y esto no a otra cosa y declaro
heredad de sesenta y siete a poco mas o menos

Juan de Villalobos

Rodrigo Guerra

1º

Adho p.º de monesterio de Vicino dela q.e parte
Vriberd de ancuola q.e ha que buelto q.e
se rotº presentado por la q.e ma ma de la cola aui
lnd.º Jurad o en forma de uida de d.º y siendo pre
Gunta do por el tenor de su posición nd.º lo que conoce
ala q.e ma ma de la cola pretensora q.e por esta
ala memoria y lo requiere estela o parte cuan
= ganimo mo conoce a mi de la cola q.e ma
de geneaga su padre legitimo como a vecino de esta
q.e a mi ber ed ad de Vitaabla q.e comunica co
q.e Vos el otorgante tiene noticia = q.e conoció
a Ca.n Joan de madarraga que este en el cielo
fundador de la Buena memoria q.e de so
Para casar do nella ra q.e ela q.e ma ma esta
o q.e buelta = q.e ave como V.S. que er deba
q.e a mi ber d.º de ancuola q.e se ha por publico
notorio entre los V.S. de ella q.e los q.e se ca.n
Joan de madarraga y ana de goenaga ma dre
de ela q.e pretensora q.e vuie q.e ndra en esta
fueron q.e ongremos ermanos carnales = por
que esta nde madarraga y ad q.e un padre
legitimo q.e fue de q.e ca.n Madarraga V.S. do
en ensa de q.e ela ma dre legitima que fue
de ana de goenaga ma dre de ela q.e ma ma
de la cola q.e lo nocen muy bien

Quiezo hermano para mas — y por otra les quieron
auido y seguido y tratando y por otra auido y tenido
y por hijo obligado como demanda raga de qui
Conocio por duino de calar y so tarde y para
Que es cuenta y ha de ser verdad como ello es pu
noto no en esta y ha de ser verdad = y como y
y declarado tiene de seis que aquella y ama ri
Maraviolla el y cap. y an demanda raga y a lle
a ontales quinos ermano y por medio de su pa
dre y madre y auido y seguido y por otra lle en esta
y ha de ser verdad entre los y parientes y los de
mas = y an sin nos aue y quella y ama ne
Doriaviolla el doncella onrrada de buena beda
Costumbre y pinion y seguido con hijo del
Gobernotorra y por otra lo nocida por medio de su pa
dre y pasado o inque della sea y hijo no y do
cosa con no dello y a de ser lo ouiera y dos
entendido como veano que es de esta y ha de ser
= y que sane y pesane y por otro lo en esta
y demas partes y ha no ha lo conocida
no y que de tomar estado de casamiento que
dotando en esta buena memoria por que
lla y pasadas son pobres de otro lado, porque
aunque era verdad que no y pasado a tienen y nacas
y de y por otra quella es tan acenciados con
ancho y ducados de Reno en cada mano

y las casas y Bertas ondi poco cando el
y se presentaron el principal del
y posinlo por quien estan y poteca dor como
se tiene por notorio = y que la doña maria
de la cruz se para su nono y pendiente a sus pa
rientes y pondra de justar de su
fecha de su ser dotada en estada
memoria por cierta parienta y de la de
mas partes y calidades que tiene declarado
dentro todo lo que la verdad de su dio
de los juram y que en cuanto a los mas
y a los mas planicas y planicos firmo y de
claro ser de edad de setenta y cinco a
o como mas o menos

Pedro de
montoya

Pedro Fernandez

Yo Pedro Fernandez
Escribano de sumas en uno
de el numero de la real audiencia
de esta que fue presente al

2
3
0
0
0
0
0
0
0

Domingo de Ansularas beytia vezino de la v.a
de Orate padre legitimo de Catalina de Ansula
ras beytia mi Hija y de Catalina de madariaga
mi legitima muger, Parece ante V. m.
por el remedio que mas me conuenga, y en
nombre dela dha mi Hija me opongo me opon
go ala dotacion y obra pia que en esta villa de
Vergara se dha y fundo el Capitan Joan perez
de madariaga difunto, para ayuda y remedi
de casar alas donzellas sus parientas, y
en falta dellas, alas naturales desta villa
y atento la dha su voluntad, debe ser pre
ferida la dha dotacion la dha Catalina mi
Hija como parienta mas cercana de el dho fun
dador y concurrir en ella las calidades nece
sarias para ello, por ser donzella honesta y
recogida pobre, y parienta del fundador dentro
del segundo y tercero grado de consanguinidad
porque el dho Joan de madariaga padre de el dho
fundador, y domingo de madariaga padre de la
dha mi muger fueron hermanos legitimos en
como todo lo referido consta por esta y no fuerza
que presento signada de escriuano publico con el recono
cimiento de su legalidad = por tanto a V. m.
pido y suplico aya el dho nombramiento en
la dha Catalina de Ansularas beytia mi

Hija para que con la dote limosna se case
que esta en edad para el lugar ser de 20
de años y menos menor. que es de hue
y para el efecto

Otro si pido y se me de la dote
forma original para guarda de mi dr.

Estaran

Valladolid de Yuguera a veinte y nueve de
Abril de mil y quinientos y ochenta y ocho años
Don Juan de Ayala Cavallero Regidor
Mayor por su magestad de esta ciudad y el
Licenciado Gaspar de Ulloa su teniente
= El dicho Regidor en cuanto a lo por presentado
y pedido y que se le mande dar
testimonio de lo que se le mandare
y se le mandare dar
testimonio para el efecto
de la aplicacion de la dote y
tiendo el Licenciado Ulloa
y Ayala

Gracian

Ulloa

No 2

Villa de Vergara a tres dias del mes
de marzo de mil y quinientos y sesenta y dos
Pedro de Yguemare vecino de esta villa
y del numero della ley y notifico que
el pedimento y auto de otra parte a la
publicada a instancia de Juana Martinez de Yguesta
natural de la villa de Ancuela
en su propia persona y a ruego de Francisco
de Yrala y de la villa de Vergara enfe
dicho y firme de mi nombre

Pedro de Yguemare

En la villa de Vergara a tres dias del mes de marzo
de mil y quinientos y sesenta y dos años yo Pedro de
Yguemare vecino de esta villa de Vergara y del numero della
ley y notifico que el pedimento y auto de otra parte para que se
publique a instancia de Juana de Yrala y Madalena de Yrala
su hija y Madalena de Yrala
vecinos de Ancuela y Antonio de Ocadiz vi
cente fecho y firmo en mi nombre

Pedro de Yguemare

Sepase por esta carta de poder vieren como nos
domingo de ansularat vezino que soy de esta
de Oriate yo catalina de madariaga su legitima
muger natural que soy de ancuola jurisdicion de la
villa de Vergara hija legitima de domingo de
madariaga y maria de lica ruturri su legitima
muger vezinos y naturales que fueron de la
vmuersidad del dho ancuola = e yo la dha cat
con licencia y espresso consentimiento que
ante todos cossa de dho para otorgar este dho
poder a los el dho domingo de ansularat bey dia
mi marido = y yo el dho domingo os doy la dha
licencia a vos la dha catalina de madariaga
mi legitima muger segun que por vos me es pedida
de cuya licencia yo de pres. fuy dejsse porque
se la dio el dho domingo a la dha su muger ante
mi y testigos desta carta y usando de ella
ambos marido y muger dezimos que otorgamos
todo nuestro poder cumplido qual de derecho
en tal caso se requiere a juanes de madariaga
vez de la dha villa de vergara primo de mi la
dha catalina de madariaga = especialmente de
para que por nos y en nuestro nombre y repre
sentando nuestra personas puedan parezer
ante los señores alcalde y regimiento de la dha villa de
vergara patronos que son de la buena memoria

que de xo Ulapitan Joan de madariaga y de
ellos o qual quier dellos se pueda poner en nom
de maria y catalina de angulaza vecyna
sus sobrinas del dho capp an Joan de madariaga
para obtener los treynta mill mrs o mas
o menos que el dho capp an dexo para el remedio de
doncellas sus parientas y mas propinquas
assi para cassarse o para meter las religiossas
y para legitimar la parentela de las dhas
niñas y que como son sobrinas del dho fundador
y mas cercanas parientas suyas pueda
ante las dhas justicia y regimiento otras que
quier justicias de suma con citacion de los dhos
patronos dar la ynformacion necess del
suso dho y sobre ello pueda hazer quales
quier autos judiciales y extrajudiciales nece
sarios y que nos otros probaramos de hazer
en la dha razon en qual quier manera = y
para que assi bien pueda hazer todos los
pedimientos y requerimientos de recussa
ciones de aldes y escrinanos otras quales
quier personas al caso necessarios y concerni
entes = el qual dho poder les otorgamos con
poder de jurar y sostituir y con obligacion
y relevacion en forma = Rjo la dha ca
pitana muger cassada juro a dios en forma

de no ser contra este dho poder en tiempo
alguno pasado otorgamos este dho poder ante el
presente escriuano y testigos de yuso escriptos que
fue hecho y otorgado en esta dha villa de Oñate a primo
de marzo de mil y seis cientos y dos años siendo
testigos juan de Ongola estudiante al pres en la Ymber
sidad de esta dha villa de Oñate y Joan de mendicabal
domingo de Zertondo y miguel de Olacaran vezinos
de la dha villa los dos otorgantes a quienes
yo el dho escriuano doy fee conosco no firmaron
por que dixeron que no sabian firmar y a su
ruego firmo un testigo = Joan de mendicabal
= ante mi fran.co de espilla = yo el dho fran.co de
espilla escriuano publico del Rey nro señor en
todos sus Reynos y señorios y uno de los del num.o
de esta dha villa de Oñate y por el y de ella presente
fuy al otorgamiento de este dho poder en el no con
los dos otorgantes este y para que de ello conste de
pedimiento del dho domingo de la dha catalina
de madariaga hize sacar este testimonio del
original que en mi poder queda y en fee de ello
lo signe en testimonio de verdad. fran.co de espilla

Joanpe de madariaga vez de esta villa de vergara
por mi y en nombre de maria de angularal
vezina y catalina de madariaga angularal hijas
de domingo de angularal vezina y catalina de ma

Dariaga Vezinos y Ressidentes en la villa de
Oriate antel m. Darezcu dijo que el cap.an Joan de
Madariaga natural de la villa de Bergara y
Primo carnal mio que murio en la ciudad de Sevila
en el año pasado de mil y quinientos y ochenta
y seis años en su testa
mento y ultima voluntad con que murio entre
otras obras pias que dexo mando que de su bazi
enda y rentas que dexo en los puertos secos de
estos Reynos de Castilla con privilegio del Rey nro
señor se diesen cien y sesenta ducados perpetua
mente en cada un año para remedio de dos don
cellas huerfanas deudas suyas preferiendo
unas a otras en el grado mas cercano para
que los dhos cien y sesenta ducados los dividiesen
a medias para ayuda a su remedio y que en falta de
huerfanas y doncellas que fuesen de ariental
del dho. cap.an Madariaga se diesen a las doncellas
que fuesen nombradas por los patronos de las
dhas obras pias que en falta de los parientes del
dho fundador fue su voluntad fuesen el conceso
y Regimiento de esta dha villa. y porque se acuda
al servicio de nuestro señor con el remedio de las
dhas huerfanas y se cumpla la voluntad del dho
testador. digo que a las dhas maria y catalina de
ansularas mis sobrinas pertenece la dha limos
na. de los dhos cien y sesenta ducados para ayuda
de su remedio como quienes tienen tanta

Señor Don Ser Huerfanas Escrivano
del Ayuntamiento y Real de Primalamal
suso. Dequien precediendo la informacion
necesaria a su Peticion en forma = asi
pido Pido que admitiendo la
mande se necesiva la dicha Informacion
que es de justicia que la pido con costas
para lo que el doctor menaca

En la villa de Vergara a veinte dias del
mes de Marzo de mil setecientos y veinte y dos
años estando en audiencia publica el Sr. Don Juan Bap.ta de Zracaual alcalde ordinario
de la dicha villa su tierra y Jurisdiccion por Dnos
Don Miguel de Roma Galarza y Dn. Dn. Domingo del Nuno
vecinos del ayuntamiento del q.= Bu.o Perez
de Lemadariaga en nom.bre de sus partes. Dnos
en esta Peticion y Pidio se le en esta contesuet.a
= El dho. alcalde admitio esta Peticion en quanto
ha lugar de derecho y que de la Informacion
que se pide por la parte Dn. Joseph de Zoquiz
se le entregue dos testimonios de la
Escrib.no atento sumo Dos agravios al ano
vado en negocios Importantes del
Gobierno de la Republica de esta villa
Sabido proveio mando y firmo siendo testigos
Don Alonso de Ganiza y Fran.co Escarilla vecinos de la
villa = Don Juan Bap.ta

Presentos

La villa de Vergara a siete
dias del mes de mayo de mil y quinientos
y treinta y tres años. Joan Perez de Madariaga
vezino de la villa de Vergara en nombre de Maria Catalina
de Anzurtaras beitia hija legitima de Domingo
de Anzurtaras y Catalina de Madariaga su legitima
muger vecinos de la villa de Oñate. Presentos
por testigos para la informacion que se hace
a instancia de Domingo de Ocaetta y Galaiz de Eguia y Blasi
de Aristi y Pero Fernandez de Ybarra y Su
de Arriaga vecinos de la villa de Ribera de Ancuza y Juan
de la villa de Villarreal de Alava que a todos
uno a los quales fue recebido juramento en forma
debida de derecho por Dios nuestro señor
y santa maria su benditta madre y por
las palabras de los santos evangelios y
sobre una señal de la cruz para de zir verdad
y todos los dichos testigos dixeron que bien y
cumplidamente prometieron que se cargo del
de juramento asi lo aran en lo que supieren
y fueren preguntados y lo firmo Juan de Galarraga y
firmo de su nombre de la casa en la villa de Ve
firmo Juan de Galarraga

4º. El dicho Domingo de Ocaetta y Galaiz de Eguia vezino de la
Ribera de Ancuza y Juan de la villa de Villarreal
presentado por el dicho Juan Perez de Madariaga
en el dicho nombre para la dicha

Informacion a ambos jurados de forma y general
preguntados por el tenor de su comision dixe
quiste y conosca a las dhas maria y catalina de
angularas y Leitia y a domingo de angularas
y Leitia y catalina de madariaga sus padres legitimos
vecinos y a la comunicacion que con ellos tiene
y a tenido en muchos años en la dha Ciudad
y al presente se reside en la villa de Oñate y saue de
vista y es notorio que las dhas maria y cat.
de angularas pretensoras son doncellas en
Cauello honestas y de buen afama y opinion
sin que tengan ni a tenido fama contraria
y las quales son hijas legitimas de los dhos domgo
de angularas y catalina de madariaga su muger
y por tales auidas y tenidas muy pobres que
pasan con mucho trauajo y lacerias por no tener
ningun caudal para sustentarse de manera que
siendo vezinos y naturales de la dha Ciudad
por no tener ningun remedio para sustentar
se y criar sus hijos y por no tener con que
pagar algunas deudas que contrajeron en su
matrimonio y por tener molestias de sus acreedores
se ausentaron de la dha Ciudad y fueron a la
dha villa de Oñate donde al presente biben
con mucha pobreza sin que se les conozca ningun
caudal ni bienes con que remediar a las dhas
sus hijas por que al no para sustentarse no
tienen y asi este testigo a oido que tienen padres las

tiene por sucesor al dho y pregunto que
la dha catalina de madariaga madre dellas es
prima carnal del capn Joan de madariaga
difunto fundador dela memoria y obra pia referida
en el dho testimonio porque estuvan de madariaga
padre del dho capn Joan de madariaga y domingo
de madariaga padre dela dha catalina de
madariaga y Santurce de madariaga fueron
todos tres hermanos naturales y vezinos
dela dha villa y universidad a quienes este testigo conoscio
muy bien y puesta delante las dhas mayorazgos
de angulares y pretensores son sobrinos
carnales del dho capn de los de primos hermanos
y puesta la razon las fuerzas dhas son las pa
rientes mas cercanas que se dia de ellos y se allan
del dho capn y dello tiene este testigo entera
y esto es la verdad sin duda alguna por el juram
to que tiene fecho y declaro ser de edad de sesenta
y un años poco mas o menos y lo firmo de su
nombre = Sebastian lopez de ocaeta = Joan
de Olmagalayra

El dho Lasiu de Aluzi vezino dela dha villa y universidad
de Amoroto y jurisdicion de la dha villa testigo presentado
por el dho Juan perez de madariaga en dho nombre
para la dha su informacion auiendo jurado
en forma y fuese preguntado por el tenor
de su peticion dixo este testigo que conosce a las dhas

Maria y Catalina de anzularas Beitia y a
Domingo de anzularas y Catalina de madariaga
sus Padres legitimos de dicha alcalde manifiesta
que con ellos Patemido y tiene en todo su tiempo
asi en la dha Vniversidad como en la villa de
Orate donde al presente viven y saue de dicha
Notorio que las dhas maria y catalina
de anzularas y Retenyeral son doncellas de
Cauellos honestas y recogidas de buena fama
opinion sin que tengan ni ayan tenido fama
Mentzania. Las quales son hijas legitimas
de los dhos domingo de anzularas Beitia y Cat.a
de madariaga su muger y portales auidas y
tenidas. muy Pobres que pasan con mucho
trauajo y Zaceria por no tener ningun caudal
para sustentarse de manera que siendo
Vezinos y naturales de la dha Vniversidad por
no tener ningun remedio para pasar su
vida y alimentar a sus hijos y no tener
con que pagar algunas deudas que contra
yeron en su matrimonio en criar sus hijos
y por las Vexaciones que les acian sus acree
dores se ausentaron de la dha Vniversidad y
fueron a la dha villa de Oriate donde al pres.te
viven con mucha pobreza sin que se les conozca
ningun caudal ni bienes con que remediar
a las dhas sus hijas por que a su sustentar
tentarse no tienen sino y Mtzauajo de la dadia

Asi Retestigo las tiempo por su parte
al Inquelinen sus Padres y sauy Respu
Y notorio que la dha catalina de madariaga
Y madre delas suso dhas Respondiendo con el
del capp an Joan de madariaga difunta fundador
Y la memoria obra para lo referida en el dho
Testamento = Dixo que estuan de madariaga
Padre del dho capp an Joan de madariaga y
Domingo de madariaga Padre de la dha Bacat
de madariaga y Santuru de madariaga pa
del dho Joan perez de madariaga fueron todos
tres Hermanos naturales y lezmos
de la Ymiersidad de Anguola a quienes Ret
conosio muy bien y por estalbia las dhas
maria y catalina de angulaas sutia pre
tensoras son sobrinas carnales del dha capp an
Joan de madariaga sus Padres primos Germ
y por esta Razon las suso dhas son las pari
entas mas cercanas Esto es la verdad pu
nto Para el Juramento que tiene fecho en ella
se afirmo y lo firmo de su nombre y de edad
ser de edad de setenta y dos años Poco mas
o menos = Blas de aristi = Joan de Sora de
Vemagatarra

Al dho Pero fernandez Ayburra dueno de la
casa y Casseria de Barra que es en la Muerss
de Anguola Jurisdicion de esta dha Villa de

Vergara testigo presentado por el dho Juan
Diez de madariaga en el dho nombre para la
dha ynformacion. auiendo jurado en forma
fiscal de preguntas del dho tenor de su pedimento
dixo este que conoce a las dhas maria y catalina de
angularas sus tias y a domingo de angularas
su tio y a catalina de madariaga que son padres
legitimos de esta alay comunicacion que con ellos
tiene y a tenido en todo su tiempo en la dha alay y
al presente residen en la villa de onate y saue
del dicho testigo es notorio que las dhas maria y cat.
de angularas pretensoras son doncellas y ca
ullos honestas y de buena fama y opinion sin que tengan ni ayan tenido
fama contraria las quales son hijas legi
mas de los dhos domingo de angularas y catalina
de madariaga su muger y portales aunque tenidas
muy pobres y que pasan su vida con mu poca
rasa y miseria por no tener ningun caudal
para sustentarse de manera que siendo vecinos
naturales de la dha ynuersidad por no tener
ningun remedio para sustentarse y criar
alimentar a sus hijos y por no tener con que
pagar algunas deudas que tenian el dho su padre
y matrimonio se ausentaron de la dha ynuersidad
y fueron a la dha villa de onate donde al presente
viuen con mucha pobreza sin que se les conozca
ningun caudal mueble con que remediar a la

dhas sus hijas y por esta causa y razon el de
testigo las tiene por huerfanas y saue y es pu
y notorio que la dha catalina de madariaga madre
de las susdhas es prima carnal del capp an
Joan de madariaga difunto fundador de la buena
memoria y obra pia referida en el dho apedimiento
por que este Juan de madariaga padre del dho
capp an Joan de madariaga y domingo de madariaga
padre de la dha cat.a de madariaga y santurce
madariaga padre del dho Juan perez de madariaga
fueron todos tres hermanos naturales y
vezinos de la dha vniuersidad de Arcuo la
quienes el testigo conoscio muy bien y por
esta via las dhas maria y catalina se an
sus parentes y herederas son sobrinas
carnales del dho capp an Joan de madariaga
difunto hijas de primos hermanos y por el
consiguiente sobrinas del dho Joan de
madariaga y por esta razon las susdhas
saben que son las parientas mas cercanas
que tiene el dho capp an de manera que tiene
por cierto que si no se les socorriese de ad.a
una dellas con la doctr.a de la dha memoria y
obra pia del dho capp an Joan de madariaga
su tio se quedaran infaliblem.te sin tomar
estado y esto lo tiene por muy cierto y esto
es la verdad sin duda alguna por el juramento
que tiene fecho y declaro ser de edad de setenta
a ochenta años mas o menos y lo firmo de su nombre

= Pedro de Barra = Joan de Romagalarra

Testigo

El Bo. Joan de Arriaga Vez de la dha Vniuersidad de Ancuo la Jurisdicion de la dha villa de Bergara testigo presentado por el Bo. Joan perez de Madariaga en nombre de las dhas maria y catalina sus sobrinas para la dha su informacion auiendo Jurado en forma y siendo preguntado por el tenor de su peticion dixo este T.º que conosce a las dhas maria y catalina de ansotaral Heita y a domingo de ansotaral y a catalina de madariaga sus padres legitimos de vista al tiy comunicacion que con ellos tiene y tuuo en todo su tiempo en la dha Vniuersidad como en la villa de Oria de donde al presente viuen. y saue de vista es notorio que las dhas maria y catalina de ansotaral por entonsas son doncellas en canetto honestas y recogidas y de buena fama y opinion sin que tengan ni ayan tenido cosa en contrario

- las quales son hijas legitimas del dho dho domingo de ansotaras Heita y de madariaga su muger y por tales auidas y tenidas = muy pobres que pasan con mucho trauajo y lacerias por no tener ninguna canda para sustentarse de manera que siendo los naturales de la dha Vniuersidad por no tener ninguno remedio para pasar su vida y alimentar

Aguas sias y no tener con que pagar algunas
deudas que hizieron durante su matrimonio en
criar sus hijos y sustentarse y por las ocasiones
que algunos acreedores les hazian se ausentaron
de la Vniversidad y fueron a la villa de
Orna de donde al presente viuen con mucha
pobreza passando con mucho trabajo sin
que se les conosca ningun caudal ni tienen
con que remediar a las dichas sus hijas
porque al mpara sustentarse no tienen
sino es el trabajo de cada dia y asi testifica
las tuy por quien fue a al inquirir
los dichos sus padres por la grande pobreza
que ay en ellos = y dan fe publico y notario
que la dha Catalina de madariaga madre
de las sus. dichas esprima carnal del
capp. Joan de madariaga difunto fundador
de la memoria y obra pia referida en el
dho. testimonio = porque el dho. capp. Joan de madariaga
y domingo de madariaga padre de la dha Cat.
de madariaga y santurtzu de madariaga
padre del dho Joan pos de madariaga fueron
todos tres hermanos naturales y beynos
de la dha Vniversidad de ancuola a quien el
testo conosio muy bien y por estar bia la
dha Maria y catalina de an su laras testia

y Ulrensvas sonsobrinas carnales del dho
cazen Juan de Madariaga y siguiendo el dho
Juan perez de Madariaga y sus de primos
hermanos y por la razon. las suso dhas
son. las Orientales, mas cercanas que a
el dho cazan y finimo sane que ninos ell
ayudara con la dote ella dha memoria y otra
dia se quedaran por thomar estado. tal
Lisio dhas por ser los dhos sus ya dzes. como
tiene referido el suso tan sobrell. y necessitados
y el tocen la herdad lo que sane para el juram
que tiene fho y en ello se afirmo y lo firmo
el su nombre y declaro ser de edad de seesenta
y dos anos. Domingo menor = Juan de
arriaga arrsemi Ranoc Ordel roma galarca =

Ante mi Ranoc Ora de roma
galarca Ze del rey nuestro
del numero de la villa de
que fui presente a la jura
de Domingo de Juan de el
de Madariaga di fee en fee de ello y fine
en testimonio de verdad
Ranoc de la
galarca

Yn formacion de
marcial Zeta Lin de
ansuzarae sobre
el Parentesco del
Cap.an Joan de madaniaga

24